



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-396-SPA-306 relacionada con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó, vía telefónica, denuncia que fue ratificada el mismo día a través de correo electrónico, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) El derribo de un árbol [ubicado frente al número 414 de la 4ª Cerrada [sic] de Altamirano, colonia Atizapán [sic] de San Ángel, Delegación Álvaro Obregón] (...) presuntamente sin los permisos ni autorizaciones correspondientes de la Delegación (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0474-2015 del 3 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-396-SPA-306. Dicho documento se notificó vía estrados en fecha 11 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0474-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 9 de febrero de 2015, constando lo siguiente:

(...) La presencia de un tronco de aproximadamente 3 m de largo, con DAP de 13 cm. El tronco se encuentra tirado dentro de una pequeña jardinera frente al inmueble señalado en la denuncia, se puede observar que el individuo arbóreo estaba seco en su totalidad (...) además presenta evidencias de haber sido afectado por polillas (...) Al revisar el lugar donde se señala estuvo el árbol, se observó una plancha de cemento, que aparenta haber sido colocada recientemente (...) al revisar las raíces del árbol, éstas no presentaban evidencia de desgarre uniforme (...) se observa que las raíces tienen cortes en distintas direcciones. (...)



México D.F a 19 de marzo de 2015

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0246-2015, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o representante legal del predio motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, en fecha 16 de febrero de 2015 se recibió en las instalaciones de esta Subprocuraduría a quien se ostenta como propietario del inmueble marcado con el número 414 de la 4ª Privada de Altamirano, colonia Barrio Loreto [la persona denunciante señala que es Atizapán de San Ángel], Delegación Álvaro Obregón; que, entre otras cosas, hizo del conocimiento al personal adscrito a esta entidad que:

- (...) 1.- Con respecto a los hechos denunciados, manifiesto que a finales de enero se retiró el árbol motivo de denuncia, toda vez que debido a su condición representaba un riesgo para los vecinos y sus bienes materiales, ya que se encontraba seco y apolillado.
- 2.- Quiero señalar que desconocía que para llevar a cabo la poda o derribo de árboles se requiere de una autorización por parte de la delegación (...)
- 3.- Por lo anterior, a fin de resolver la presente problemática, me comprometo a rehabilitar el cajete y plantar un nuevo individuo arbóreo (...)
- 4.- Derivado de lo anterior solicito que, una vez terminados dichos trabajos, personal de esta Subprocuraduría (...) constate el cumplimiento de mi compromiso.
- 5.- Finalmente me comprometo a dar cuidado al individuo arbóreo que plantaré (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0247-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para el derribo del árbol referido y en su caso, detalles sobre la restitución; sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la misma.

A través del oficio PAOT-05-300/210-0422-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó vía estrados en fecha 2 de marzo de 2015.

El día 27 de febrero de 2015 se recibió correo electrónico de la persona denunciada, en el cual informa a esta entidad que se ha cumplido con el compromiso de plantar un nuevo árbol en el lugar de los hechos denunciados; al respecto en fecha 4 de marzo de 2015 se realizó visita de reconocimiento de hechos, para comprobar la existencia de dicho individuo arbóreo, constatándose:

(...) [La presencia de] un Laurel (**Fotografía 1**) de 1.40 m de alto y 10 cm de diámetro en la base. Dicho individuo arbóreo ocupa el cajete que había sido cubierto con una placa de cemento y se constata que fue trasplantado adecuadamente, tomando en cuenta que la superficie permite que se acumule el agua de riego, además de que la compactación de la tierra es la ideal. El árbol presenta la coloración que corresponde a su especie, la fronda es abundante y no presenta indicios de plagas o enfermedades; sin embargo el tronco ha

sufrido modificaciones estéticas para que asemeje un trenzado, lo que no pone en riesgo su supervivencia (...)



Fotografía 1. Se observa el árbol con el que se restituyó el derribo señalado en la denuncia, el árbol presenta buen estado fitosanitario

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de arbolado, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árboles

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo frente al número 414 de la 4ª Privada de Altamirano, Barrio de Loreto, Delegación Álvaro Obregón; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...) cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

El artículo 119 de la Ley antes mencionada establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

Por su parte el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(...) las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...)

En el mismo sentido, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 establece en su apartado 7.4.1 DERRIBO DE ÁRBOLES DE RIESGO que:

Esta condición deberá ser atendida de inmediato y se consideran árboles de riesgo los siguientes:

7.4.1.1 Muertos en pie.

7.4.2.1 (...) además de anclaje insuficiente de raíces, que se encuentren reprimidas o expuestas y copa fuera de balance. (...)

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, vigente al momento de los hechos establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica.

La misma Norma instauro que para efecto de la restitución, han de considerarse los siguientes criterios:

PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR CADA ÁRBOL	OBRA PÚBLICA	OBRA PRIVADA	POR MANTENIMIENTO	POR AFECTACIÓN SEVERA A LA INFRAESTRUCTURA Ó EQUIPAMIENTO URBANO
NUMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR				
DE 7 A 12 PUNTOS	3	5	1	1
DE 13 A 18 PUNTOS	5	7	1	1
DE 19 A 24 PUNTOS	7	9	1	1
DE 25 A 28 PUNTOS	9	12	1	1

Tabla 1. Puntaje de valoración para la restitución. En el caso que ocupa, las consideraciones de restitución se establecen en la columna de **POR MANTENIMIENTO**. [Obtenido de la NADF-001-RNAT-2012]

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia se llevó a cabo el derribo de un árbol que, al momento de los hechos, se encontraba seco en su totalidad, con evidencias de haber sido hospedero del insecto barrenador, sin ramas primarias por lo tanto carente de cobertura foliar, así como débil anclaje al sustrato; actos que tuvieron lugar sin las autorizaciones correspondientes por parte de la delegación, situación que contraviene lo estipulado en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En ese sentido y toda vez que de conformidad con en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, y dado que el derribo fue de un individuo arbóreo sin vida, que representaba un riesgo para la seguridad de los peatones, así como para los bienes materiales de los habitantes de la 4ª Privada de Altamirano y considerando lo que establece la NADF-001-RNAT-2012 en su numeral 9.1, la restitución física debe ser con 1 (un) ejemplar arbóreo; mismo que fue plantado de forma voluntaria por la persona señalada como responsable.



México D.F a 19 de marzo de 2015

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que, frente al predio marcado con el número 414 de la 4ª Privada de Altamirano, Barrio Loreto, Delegación Álvaro Obregón, se retiró por completo un individuo arbóreo que se encontraba muerto en pie, con débil anclaje y evidencia de plaga (insectos).
- La persona que realizó el retiro se comprometió a plantar un árbol en el lugar de los hechos denunciados, situación que se constató por personal de ésta Subprocuraduría.
- El árbol restituido es un *Ficus benjamina* var. *Varigata*, especie que dentro de la NOM-006-RNAT-2012 es señalada como preferente para restitución.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/EAL